



FUNCIÓN PÚBLICA
Departamento Administrativo de la Función Pública



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20152040095621

Fecha: 05/06/2015 05:05:27 p.m.

Bogotá D. C.,

Señor
ALEJANDRO OTO MAYOR
otomayor@hotmail.com

Ref.: Petición. Rad. 20159000087032 del 7 de mayo de 2015.

Cordial saludo;

En atención a la comunicación radicada con el número en referencia, me permito informarle que de acuerdo a lo establecido por el artículo 2º del Decreto 188 de 2004, que modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública, a esta entidad le compete formular políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público; en consecuencia, no somos la autoridad pública competente para intervenir en las actuaciones administrativas internas de las entidades del Estado, tales como los nombramientos o el retiro de los servidores, facultad atribuida por la constitución y la ley a los órganos de control.

No obstante lo anterior, es pertinente poner en contexto el campo de aplicación de la Ley 909 de 2004, "*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.*", específicamente en lo que respecta a la vinculación y retiro de los empleados públicos en las instituciones de educación superior.

Ley 909 de 2004:

"ARTÍCULO 3o. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:

(...)

- Al personal administrativo de las instituciones de educación superior que no estén organizadas como entes universitarios autónomos.
(...)"

Tal y como puede observarse, el personal administrativo de las instituciones de educación superior que no estén organizadas como entes universitarios autónomos, estarán regidos en materia de empleo público, entre otras, sobre la vinculación y retiro del servicio, por la Ley 909 de 2004 y demás normas que la reglamenten, adicionen o modifiquen.

De otra parte y frente al tema por usted referido, es necesario tener en cuenta los siguientes enunciados, relacionados con la vinculación y retiro de personal en las entidades del Estado:

- 1) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 125 de la Constitución Política los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción, entre otros.
- 2) La provisión definitiva en los empleos de las entidades del Estado se hará bajo los siguientes parámetros:
 - a) Empleos de carrera: A la luz de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, el ingreso y ascenso en los empleos de carrera administrativa se hará a través de un concurso de méritos, siendo éste uno de los principios que rigen la Función Pública; en consecuencia, para tener derecho a ser nombrados en un empleo de esa naturaleza, será necesario cumplir con lo que dispone la ley en materia de provisión de empleos.

Ahora bien, es importante recordar que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad facultada para adelantar los concursos o procesos de selección¹ en el sistema general de carrera administrativa, dentro de las etapas que se relacionan en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004; es decir, que deberá convocarse los empleos a proveer, reclutarse las personas interesadas que reúnan los requisitos mínimos para ejercer los cargos en concurso y efectuar el proceso de pruebas con el fin de determinar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes; con el resultado de éste último se elaborará la lista de elegibles para proveer los empleos en estricto orden de mérito, a través del nombramiento en periodo de prueba.

¹ Artículo 30 ley 909 de 2004.

- b) Empleos de libre nombramiento y remoción: A diferencia de lo mencionado para los empleos de carrera administrativa y de conformidad con lo señalado en la Ley 909 de 2004, la vinculación en empleos de libre nombramiento y remoción no requerirá de concurso de méritos; sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia del año 2010 dispuso lo siguiente : *“(i) cargos que tengan funciones directivas, de manejo, conducción u orientación política o institucional, casos en los cuales la jurisprudencia ha aceptado que habida cuenta la naturaleza de la responsabilidad encomendada y los necesarios direccionamientos político – administrativos de las entidades, conviene que sean proveídos mediante instrumentos excepcionales, distintos al concurso público de méritos; o (ii) empleos que requieran un grado de confianza mayor al que se predica de la función pública ordinaria, en razón de la trascendencia y grado de responsabilidad administrativa o política de las tareas encomendadas.”*².

De lo anterior, es claro que la vinculación en empleos de libre nombramiento y remoción se hará bajo la potestad y confianza del nominador.

- 3) Salvo lo dispuesto para el concurso de méritos, las normas legales vigentes sobre administración de personal, instituyeron figuras de provisión transitoria de empleos tales como el encargo, la comisión para desempeñar cargos de libre o el nombramiento provisional; sin embargo, la aplicación de cada una de ellas requerirá el cumplimiento de los parámetros definidos en la ley, entre otras cosas, la garantía del derecho preferencial que ostentan los empleados con derechos de carrera administrativa.
- 4) El Artículo 41 de la Ley 909 de 2004 estableció las siguientes causales de retiro del servicio:
- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.
 - b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.
 - c) Por renuncia regularmente aceptada;
 - d) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez.
 - e) Por invalidez absoluta.
 - f) Por edad de retiro forzoso.
 - g) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.
 - h) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.

² Sentencia C- 553 de 2010.



- i) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- j) Por orden o decisión judicial.
- k) Por supresión del empleo.
- l) Por muerte.
- m) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Así las cosas, el retiro del servicio deberá ser producto de la existencia de alguna de las causales establecidas en la ley y su tratamiento conforme a lo que la misma ley o la jurisprudencia hayan instituido.

Por lo tanto, si considera que se presentan anomalías que impliquen la posible vulneración de derechos de carrera, se recomienda elevar la queja ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, o en su defecto, ante la Oficina de Control Interno Disciplinario o la Procuraduría General de la Nación, siendo éstas las autoridades administrativas competentes para conocer de hechos y conductas presuntamente irregulares, que se presenten al interior de las entidades.

Cordialmente;

LUIS FERNANDO NÚÑEZ RINCÓN
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Norma Jimena Varón Delgado/Luis Fernando Núñez Rincón

204.34.2